SUPLEMENTO

DE ACTOS Y DECRETOS OFICIALES.

OAXACA, JUEVES 22 DE MAYO DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general de las armas del Estado, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de hacienda y crédito público se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Seccion —Circular.

"El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, en virtud de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta la siguiente*

LEY
DE PRESUPUESTOS GENERALES
DE LA REPUBLICA.

Art. 1.° El presupuesto que deberá regir en la República desde 1.° de Enero de 1856, para el personal y material de la administracion pública será el siguiente:

Partida 1.ª —Presidencia de la República	52,220	00
2.ª —Ministerio de relaciones	28,185	00
3.ª —Ministerio de gobernacion	27,570	00
4.ª —Ministerio de justicia	26,920	00
5.ª —Ministerio de fomento	35,560	00
6.ª —Ministerio de hacienda	70,600	00
7.ª —Ministerio de guerra y marina.	46,500	00
8.ª —Cuerpo diplomático	111.100	00
9.ª —Cuerpo consular	49,600	00
10.ª —Archivo general	6,220	00
11.ª —Academia nacional de S. Cárlos	36,424	00
12.ª —Consejo de gobierno	77,160	00
13.ª —Secretaría de la cámara de diputados	19,900	00
14.ª —Gefaturas políticas de los territorios	25,800	00
15.ª —Administracion de justicia de la República	267,040	00
16.ª —Juzgados civiles y criminales del Distrito	46,500	00
17.ª —Escuela de medicina	26,710	00
18.ª —Cóngruas de obispados	32,200	00
19.ª —Asignaciones á colegios	14 000	00
20.ª —Escuela nacional de minas	45.784	00
21.ª —Museo nacional	1 800	00
22.ª —Jardines	5,240	02
23.ª —Escuela de comercio	6,400	00
24.ª —Escuela de veterinaria y agricultura	22.000	00
25.ª —Mejoras materiales	1.090,000	00
26.ª —Agentes del ministerio de fomento	35,680	00
27.ª —Contaduría mayor	25,420	00
28.ª —Tesorería general	72,270	00
29.ª —Comisaría central de guerra y marina	33,670	00
30.ª —Oficinas del gobierno general fuera de la capital	108,750	00
31.ª —Pagadurías de division	10,800	00
32.ª —Oficinas de liquidacion de la deuda	11,500	00
33.ª —Visitadores generales de rentas	12,000	00
34.ª —Pagadurías de clases pasivas.	19.000	00
35.ª —Mitad de haber de dichas clases	1.052,658	00
36.ª —Material: gastos generales	1.740,000	00
37.ª —Deuda pública: amortizaciones y réditos	3.584 690	31
38.ª —Aduanas marítimas	500.000	00
39.ª —Aduana de México	100,000	00
40.ª —Administracion general de correos	90,000	00
41.ª —Administracion general de papel sellado	17,060	00
42.ª —Contaduría de la lotería de S. Cárlos	9,152	00
43.ª —Administracion de naipes	8,400	00
44.ª —Administracion del fondo de minería	14,023	00
45.ª —Administracion general de caminos y peajes	13,392	00
46.ª —Recaudacion de contribuciones	13,300	00
47.ª —Estado mayor de señores generales	138,000	00
48.ª —Plana mayor del ejército	49,593	60
49.ª —Direccion de ingenieros	57 940	40
50.ª —Direccion de artillería	15,674	40
51.ª —Comandancias generales	240,220	60
52.ª —Comandancias principales	21,638	40
53.ª —Detalles y mayorías de plaza.	11.599	20
54.ª —Colegio militar	79,057	20
55.ª —Batallon de zapadores	208,912	80
56.ª —Tres divisiones de artillería de plaza	155,311	20
57.ª —Cuatro divisiones de artillería de campaña	338,174	40
58.ª —Una division de artillería ligera	95,647	20
59.ª —Compañía de obreros de maestranza	21,121	20
60.ª —Talleres de pólvora, armas, fundicion y càupsules	10,512	00
61.ª —Tren de parques	42,314	40
62.ª —Siete batallones de infantería permanente	1.158,578	40
63.ª —Seis cuerpos de caballería de línea	607,047	84
64.ª —Batallon de inválidos	52.000	08
65.ª —Colonias militares	600,000	00
66.ª —Oficinas de marina para los Departamentos del Norte y del Sur, dotacion de 4 vapores y capitanías de puerto	247,902	18
67.ª —Guardia municipal del Distrito	177,831	00
68.ª —Gobierno del Distrito, ayuntamiento, y celadores de policía	274,750	00
	14.228,324	93

IMPRENTA DEL GOBIERNO DE FRANCISCO BURGOA

CLASIFICACION.

Oficinas de admnistracion en todos sus ramos, establecimientos públicos, mejoras materiales.....	5.294,181	00
Ejército y marina.....	4.309,376	62
Oficinas de recaudacion y ramos de gobierno.....	765,327	00
Deuda pública (intereses y amortizaciones anuales).....	3.584,690	31
Municipalidad del Distrito de México.	274,750	00
Total.....	14.228,324	93

Art. 2.° Desde 1.° de Enero del entrante año de 1856, la tesorería general de la nacion abrirá sin perjuicio de la cuenta general, cuentas particulares á todos y á cada uno de los ramos que comprende este presupuesto, sin poder cargarse ninguna partida sino dándole la aplicacion correspondiente.

Art. 3.° Para que la tesorería general pueda verificar algun pago, será necesaria la órden por escrito del ministerio á quien toque comunicarla al de hacienda, el cual expedirá una libranza contra la tesorería, para que sea pagada á la vista ó en la fecha que por el supremo gobierno se designe.

Art. 4.° Todos los pagos, cualquiera que sea su naturaleza, se harán por medio de libranzas, precediendo el aviso del ministerio, conforme queda expresado en el artículo anterior y de la misma manera se hará la recaudacion. Los comprobantes de las partidas, serán la órden del ministerio á quien toque, dirigida por el de hacienda con cita de la ley y expresion del ramo á que corresponda, la libranza del ministerio de hacienda, el presupuesto ó extracto de revista, y finalmente el recibo de la persona á quien se entregue la cantidad. La comisaria central de guerra y marina cuya obligacion es llevar sus cuentas corrientes á todos y cada uno de los pagos del ramo militar, tendrá á sus inmediatas órdenes á los pagadores de las brigadas de toda la República y estará sujeta al ministerio de hacienda y á la tesorería general.

Art. 5.° Ademas de las cuentas corrientes á los ramos generales que expresa este presupuesto, la tesorería general comisaria central de guerra y marina y todas las oficinas, ya de administracion, ya de recaudacion, llevarán cuentas corrientes á todas y cada una de las personas que por cualquier título ó motivo paguen ó perciban cantidades, efectos ó valores del erario público.

Art. 6.° El ministerio de fomento pasará á la tesorería general la cuenta de entradas y salidas de los fondos que le están consignados, á fin de que la incluya en la general. Todo el producto de las contribuciones establecidas por las leyes que no estén consignadas al ministerio de fomento, las multas, aprovechamientos, venta de bienes ó efectos nacionales, y cualquier otro valor que legalmente administren las oficinas del gobierno, forman un fondo general, cuya cuenta se llevará en la tesorería. Los fondos destinados á colegios, obras públicas, caminos de fierro y otros ramos que están bajo la direccion del ministerio de fomento, se recaudarán por los dependientes del gobierno en las oficinas establecidas; mas para la reunion en la capital ó lugares en que se necesiten, se podrán comisionar casas de comercio acreditadas y establecidas, abonándoles una comision que no exceda de 1½ p% sobre el monto total de las cantidades que recaudaren, cuya partida se cargará á los gastos de giro y recaudacion de las rentas. La inversion de todos los caudales públicos se hará precisamente en los términos que expresa este presupuesto, aplicándose conforme vayan produciendo las rentas en la forma siguiente:

I. Los gastos de recaudacion de las aduanas marítimas y demas oficinas perceptoras de las contribuciones ó impuestos, cuyos haberes se pagarán íntegros y puntualmente el dia último de cada mes.

II. Las asignaciones para el pago de réditos y amortizacion de la deuda pública en la forma que el gobierno arregle de comun acuerdo con los acreedores.

III. Las asignaciones para caminos de fierro, obras materiales de la República y demas objetos encomendados al ministerio de fomento.

IV. El pago de las guarniciones de los puertos y plazas de la República, incluyéndose á los militares mutilados.

V. Los sueldos de los funcionarios civiles y de justicia en activo servicio.

VI. Las asignaciones de las clases pasivas.

Art. 7.° Las dotaciones señaladas en este presupuesto, serán las únicas que disfrutarán los empleados civiles, de justicia y militares, prohibiéndose el abono de toda gratificacion ó sobresueldo, ó el goce del haber de dos empleos. Los cesantes que sean ocupados y tengan mayor sueldo por su cesantía que el señalado en la planta, solo disfrutarán este, y de estar conformes en ello, quedarán agregados á la pagaduría respectiva para que se les abone lo que les corresponda por sus años de servicio.

Art. 8.° Todos los empleados civiles, de justicia y militares que expresa este presupuesto, necesitarán para disfrutar sus sueldos, de nuevo despacho que les expedirá el supremo gobierno, concediéndoles el plazo de dos meses para que llenen este requisito, y pasado este tiempo no se les abonará sueldo alguno.

Art. 9.° Ninguno de los empleados que á consecuencia de este presupuesto se nombre para los diferentes ramos de la administracion pública tendrá el carácter de propietario; ni derecho á jubilacion, cesantía ni montepío, sino por los años de servicio anteriores á esta fecha y conforme á las leyes vigentes de la materia. Los empleos de gefes en las oficinas no son de rigorosa escala y se provecrán por el gobierno sin necesidad de propuesta.

Art. 10. Quedan extinguidos desde 1.° de Enero del año entrante, todos los descuentos de montepío, y los empleados pueden formar si así les pareciere conveniente, una corporacion enteramente separada del gobierno, pagar sus descuentos y depositar su importe en la caja de ahorros, sin que las oficinas tengan que hacer asientos y operaciones de ninguna clase. Quedan igualmente extinguidos desde la misma fecha para los empleados civiles, los descuentos, sobresueldos y salarios y el del centavo por peso para obras públicas.

Art. 11. Todos los empleados que hubiesen pagado montepío, podrán presentar sus comprobantes en la oficina de liquidacion, para que formándose expedientes con las formalidades con que se liquida la deuda pública, se les haga la conversion de su ajuste en bonos del 3 p% del fondo comun que se amortizará en la misma forma y términos que los demas de su clase.

Art. 12. Todas las viudas y pensionistas civiles y militares cesantes, jubilados, retirados, &c., que voluntariamente quisieren capitalizar sus pensiones, podran hacerlo con sujecion á una tarifa que el ministerio de hacienda publicará, y supuesta su voluntad que expresarán por medio de una solicitud, la oficina de liquidacion, con los comprobantes necesarios y por el monto que resulte segun la tarifa, les expedirá bonos sobre el fondo comun que se amortizarán lo mismo que todos los demas.

Art. 13. Todos los oficiales retirados, ilimitados y del depósito que deban disfrutar pension segun los años de servicio que cuenten, podrán igualmente capitalizar sus haberes si así lo solicitaren, bajo las bases que expresará la tarifa que el gobierno publicará, sujetándose á las mismas reglas que establece el artículo anterior para las viudas y demas pensionistas. Todos los terrenos baldíos que se vayan deslindando

FRANCISCO DE BURGOA

conforme á las disposiciones que dará el gobierno para esto próximamente, se dividirán en lotes representados por bonos al portador, y con esto se capitalizarán tambien los retiros, pensiones militares, civiles, viudedades &c. Conforme se vayan deslindando los terrenos, se podran tambien conceder á los militares que quedaren sobrantes para que los colonicen con sus familias, dándoseles de los fondos asignados para el ministerio de fomento en este presupuesto, algunas cantidades para su marcha, establecimiento, compra de animales &c.

Art. 14. Una comision que el gobierno nombrará, se ocupara de revisar todas las declaraciones de montepio, cesantías y demas pensiones de las clases pasivas y con vista de los documentos respectivos, en los términos que las leyes designan, se les expedirá nueva patente, sin cuyo requisito no podran seguir disfrutando su haber. Se concede el término de cuatro meses á todas las personas comprendidas en este artículo para que puedan llenar ese requisito.

Art. 15. Para no interrumpir el órden, claridad y precision de las cuentas que deberán llevar todas las oficinas con entera sujecion á las partidas que expresa este presupuesto, todos los pagos pendientes por el año anterior, si fueren del ramo de guerra, se cargarán á gastos extraordinarios de ese ministerio, y si corresponden al civil ó de justicia, á las partidas que para gastos ordinarios y extraordinarios tienen señalados los respectivos ministerios, sin perjuicio de los asientos en la cuenta corriente del ramo é individuo que corresponda.

Art. 16. Todas las administraciones generales tienen obligacion de glosar mensualmente las cuentas de sus subalternos y remitir la suya general á la tesorería para que la glose la seccion respectiva, sin mas demora que el tiempo ordinario para la llegada de los expedientes y documentos necesarios de los diversos departamentos de la República.

Art. 17. La contaduria mayor glosará: 1.° La cuenta general de la tesorería general y comisaría central de guerra. 2.° La del crédito público. 3.° La de la junta ó direccion de aduanas. 4.° Todas las de los colegios, establecimientos de beneficencia, ayuntamiento y demas que glosaba la contaduría de propios.

Art. 18. Para colectar todas las rentas que el gobierno deba percibir fuera del Distrito y Territorios, así como para hacer los pagos que por órden del gobierno general se verifiquen, se nombrarán gefes de hacienda que desempeñen igualmente todas las comisiones que les diere el ministerio de hacienda.

Por tanto, mando imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general de México, Diciembre 31 de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Payno."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Payno.*—Exmo Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, Abril 7 de 1856.—*Benito Juarez.*—*Justo José Benitez*, oficial primero encargado de la secretaría.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—SECCION 3.ª

Circular núm. 2.=Exmo. Sr.=Habiendo manifestado el administrador general de papel sellado la falta de aplicacion que notaba en el art. 34 de la ley de 14 de Febrero último que arregló este ramo, el Exmo. Sr. presidente dispuso que se le comunicara la siguiente resolucion.

"Habiéndose notado que en el art. 34, parte 1.ª de la ley de 14 de Febrero último no se comprendieron los recibos, facturas y cuentas, cuyo valor no sea de cien pesos, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien determinar, que todas las facturas, cuentas y recibos cuyo monto sea de cien pesos en adelante, sin llegar á tres mil, deberan extenderse en el sello segundo de la 5.ª clase.

Dígolo á V. para su cumplimiento, y que mande publicar esta disposicion en los periódicos y oficinas que le están subordinadas."

Y tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E., para que se sirva disponer se le dé la publicidad debida en el Estado de su digno mando.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.—Por ocupacion del Exmo Sr. ministro, *José María Urquidi.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 5.ª

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Se concede á D. Francisco Havarez priviligio exclusivo para la construccion y esplotacion de un camino de fierro desde Chilpancingo hasta Acapulco ú otro punto del mar Pacífico, quedando á los ingenieros de la empresa la facultad de elegir los lugares y los modos mas convenientes para el establecimiento del ferro-carril, presentando préviamente en cada caso, al supremo gobierno, el preyecto respectivo.

Art. 2.° La empresa podrá tambien aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos ó cualquiera otro medio de trasporte que se considere mas adecuado. Esta concesion, lo mismo que la del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de las que para navegacion y construccion de ferro-carril se han hecho con anterioridad á este privilegio, y estén legalmente vigentes y valederas el dia en que la empresa haga uso de ellas.

Art. 3.° Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones indispensables para la construccion y esplotacion de dicho camino, siendo de propiedad de la Nacion, se entregarán á la emprera, libres de toda retribucion, y en propiedad perpétua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares ó corporaciones, la empresa, prévia la debida indemnizacion, podrá ocuparlos con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 4.° Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extrangera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, béstias, sus aparejos y guarniciones, así como el capital social de la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é

FRANCISCO BURGOA

impuestos existentes hoy ú que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5.° Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferro-carril, así como los trabajadores que emplee la empresa, estarán exentos del servicio militar, así como del pago de capitacion y cargas concejiles, por todo el tiempo que permanezcan empleados en la empresa.

Art. 6.° Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas fósiles y demas materias subterráneas esplotables, que la empresa encontrare en las obras y escavaciones que haga en la línea y sus ramales, serán de su plena propiedad, con tal que se sujete en todo á las reglas prescritas en las ordenanzas de minería, y que no se interrumpan por estos nuevos trabajos los de la continuacion del camino, ó haya perjuicio de tercero.

Art. 7.° Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demas, dando el debido conocimiento al supremo gobierno.

Art. 8.° El propietario de este privilegio tiene facultad de comenzar, seguir y hacer las obras por su cuenta, hipotecando los tramos que hubiere construido. con tal que no sea por mas tiempo que el de su privilegio ó infringiendo sus condiciones de concesion Igualmente tiene facultad de formar una ó mas compañías en cualquier punto de Europa ó de América, de dividir el capital necesario en acciones al portador de la cantidad que le conviniere, y de hipotecar, ceder ó enagenar estas acciones como lo encontrare mas conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, enagenar, prestar é hipotecar conforme á las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este privilegio.

Art. 9.° Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa por cesion ó compra, así como los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demas objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpétua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que se especificarán en el art. 18, caduque el privilegio general, la compañía conservará la propiedad de todos sus valores y el privilegio exclusivo en toda la línea de ferro-carriles que hubiere construido. El privilegio durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la completa construccion de la obra. Pasado este tiempo, la empresa entregará el ferro-carril al supremo gobierno.

Art. 10. La empresa, en los tramos que construya, tendrá el privilegio de conducir el correo, y esta será objeto de un arreglo particular.

Art. 11. La misma empresa tendrá facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas preeminencias que los resguardos de las rentas.

Art. 12. En remuneracion de todas las anteriores concesiones, la empresa dará al supremo gobierno la mitad de los productos líquidos anuales, despues de deducidos todos los gastos, incluyendo en estos un quince por ciento computado sobre los capitales invertidos en la empresa. Igualmente tendrá obligacion la empresa de transportar, por la mitad de la tarifa, todos los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea, pertenecientes al supremo gobierno.

Art. 13. En caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion é interpretacion del presente decreto, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la empresa, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 14. El supremo gobierno de la Nacion y los gobiernos de los Estados y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores, todo género de proteccion y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

Art. 15. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

Art. 16. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo oportuno por el guarda encargado de ellas, intercepten la circulacion, para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferro-carril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, túneles y demas obras de arte necesarias á la seguridad y comodidad de los transeuntes.

Art. 17. Se concede al Sr. Havarez un año de plazo para que pueda formar su compañía ó compañías donde le conviniere. Seis despues de formada dicha compañía ó compañías, avisará el tiempo en que, salvo los casos de fuerza mayor, deberá concluir la via de comunicacion dividiendo dicha via en diversos tramos, si le conviniere, y fijando el término en que precisamente quedará concluido cada uno de ellos.

Art. 18. Este privilegio caduca: 1.° por no avisar oficialmente al supremo gobierno la formacion de la compañía ó compañías al año contado desde esta fecha, y 2.° por no avisar á los seis meses de formada dicha compañía ó compañías, el tiempo en que se debe concluir toda la via de comunicacion, fijando el término en que concluirá cada tramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 24 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 24 de Febrero de 1856. —*Siliceo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Oaxaca, Abril 7 de 1856.—*Benito Juarez.*—*Justo J. Benitez*, encargado de la secretaría.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado, á los habitantes de este, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todas las contribuciones y rentas, excepto las municipales, entrarán en la tesorería general del Estado formando un solo fondo.

Art. 2.° De este se llevará en dicha oficina cuenta por ramos separados, quedando á cargo de ella los gastos á que estaban destinados los fondos especiales.

Art. 3.° Se deroga el decreto de 28 de Enero de 1852 en la parte que declaró fondo especial el ramo de multas, quedando vigentes las demas prevenciones que contiene.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno del Estado, de Oaxaca á 14 de Mayo de 1856.—*Benito Juarez.* —*M. Dublan*, secretario.

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA